



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 6 No 8-31, piso 1  
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530

**Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)**

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00005-00
	Clase:	LABORAL - ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:		RISONEIDI CORREA SUAREZ
DEMANDADO:		DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
DECISIÓN:		NO RECONOCE PERSONERÍA REQUERIMIENTO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0391**

Se tiene que, el abogado Wilfredo Doria Márquez, allegó una serie de documentos, vía correo electrónico<sup>1</sup>, referenciados, como "ADJUNTO PODER Y SOPORTES EXP - No 91-001-31-89001-2022-00005-00", solicitando se le reconociera personería jurídica para actuar dentro de este proceso, como representante jurídico de los intereses de la entidad departamental; en atención del poder especial allegado y a él conferido, por Xenia Julieth Gómez Sánchez, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Amazonas.

Por lo tanto, se tiene que, si bien, de la literalidad del mandato allegado se desprendería el conferimiento de un poder especial, amplio y suficiente al señor Doria Márquez, por parte del Departamento; sin embargo, el mismo no cumple con las exigencias legales para ser tenido y reconocido como tal, por lo que no habrá de reconocerse la legitimación pretendida por el profesional Doria Márquez.

Lo anterior, dado que, a pesar de que el mismo fue suscrito por el otorgante y el aceptante, el Despacho no evidencia que el mismo, dentro de su cuerpo o en su integridad, haya sido objeto de presentación

<sup>1</sup>Recibidos mediante mensaje recibido el 21 de septiembre de 2.023, a las 11:38 horas.

personal por el poderdante, ante un juzgado, oficina judicial de apoyo o notario<sup>2</sup>. Además, dicho mandato tampoco puede tenerse otorgado mediante mensaje de datos<sup>3</sup>, porque a pesar de que dicho escrito fue allegado por correo electrónico, no se añadieron los soportes o comprobantes de envío, desde las cuentas de correo electrónico de los intervinientes dentro del nombrado encargo conferido, con la finalidad de poderse presumir su autenticidad<sup>4</sup>; por lo que habrá de requerirse en tal sentido.

Por otro lado, en correspondencia con el mensaje electrónico recibido<sup>5</sup>, por el cual el señor Wilfredo Doria Márquez solicitó la reprogramación de la diligencia señalada para el pasado 22 de septiembre de los corrientes, en el marco de este litigio; se tiene que la misma se torna improcedente.

Primeramente, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, por parte de Doria Márquez, debido a lo antes expuesto; además de que, dicha audiencia se llevó a cabo ese mismo día (22/09/2.023), entre las 09:50 horas y las 12:37 horas y dentro de la cual no hubo presencia de la parte demandada, a pesar de que la misma se encontraba con pleno enteramiento de la diligencia.

Pues, en primer lugar, la administración Departamental fue debidamente notificada en estrados de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia (22/09/2.023, a las 09:00 horas); lo cual se reiteró mediante correo electrónico enviado el pasado 05 de septiembre de los mismos, como se evidencia en la imagen que se adjunta, a los correos electrónicos de las partes, dentro de los que se encuentra i) [notificacionesjudiciales@amazonas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@amazonas.gov.co) y ii) [despacho@amazonas.gov.co](mailto:despacho@amazonas.gov.co), de acuerdo con lo informado en el escrito contestatorio de la demanda. Situación está que quedó ratificada y en evidencia, con el correo electrónico enviado por la administración departamental, y que fue correspondido, tan solo minutos antes de iniciar la diligencia<sup>6</sup>.

Por lo tanto, no se accederá la solicitud de reprogramación de la audiencia realizada el pasado 22 de septiembre de los corrientes, dentro de esta diligencia, pues, si bien la diligencia inició fuera de la hora programada, ante el desarrollo de una vista de carácter penal que se extendió más de lo previsto, dentro del radicado 91-001-60-00659-2022-00240, debido a la naturaleza Promiscua de este Despacho; en suma de que, una vez iniciada la audiencia señalada en esta causa, la misma también se extendió por aproximadamente dos horas, tiempo durante el cual no compareció la demandada, a pesar de tener pleno conocimiento del desarrollo de la actuación.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

<sup>2</sup> Artículo 74 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> *Ibidem*, en concordancia con el artículo 05° de la Ley 2.213 de 2.022.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> 22 de septiembre de 2.023, a las 12:37 horas.

<sup>6</sup> 08:49 horas, del 22 de septiembre de 2.023.

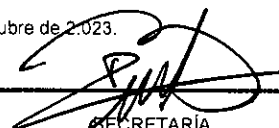
**RESUELVE:**

**1º)** NO RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro de este pleito, al abogado Wilfredo Doria Márquez, y no se pronunciará el Despacho hasta tanto no se cumplan las exigencias legales para el otorgamiento y recepción de un poder especial para efectos judiciales, de acuerdo con la normatividad vigente.

**2º)** En correspondencia, por secretaría, ofíciase y requiérase, al abogado Wilfredo Doria Márquez y a la Gobernación del Amazonas, para que subsanen la situación presentada; o en su defecto, designen un apoderado judicial que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICA</b>
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>27</u> fijado en la Secretaría del <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS</b> , a las 8:00 a.m.
FECHA <u>10</u> de octubre de 2.023.
 SECRETARÍA